



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20-001-33-33-005-2016-00225-01  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL MARIN Y OTROS  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

### ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones padecidas por el señor JUAN GABRIEL MARIN PERIÑAN , en hechos ocurridos los días 31 de marzo, 30 de abril y 13 de mayo de 2014 por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, condénese al INSTOTUTO NACIONAL PENITENCIARIOY CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero (...).

TERCERO: negar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y daño emergente así como los perjuicios por alteración a las condiciones de existencia deprecados por los demandantes, de conformidad con (...)”<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERO. Declarar Administrativa, Extracontractual y Patrimonialmente Responsable Directo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC de los PERJUICIOS de orden MATERIAL (Lucro Cesante), MORAL, DAÑO A LA SALUD y ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, hasta el tope máximo que se reconozca por la ley y jurisprudencia. Perjuicios ocasionados (...).

<sup>1</sup> Folio 212 a 233 del expediente

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior Declaración, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a cada uno de los demandantes, o a quien represente legalmente sus derechos; las siguientes sumas de dinero así (...)

TERCERO: La liquidación de la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en Costas a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC<sup>2</sup>.

#### HECHOS-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así<sup>3</sup>:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el señor JUAN GABRIEL MARÍN PERIÑAN, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, cumpliendo una pena de 23 años y 4 meses de prisión por el delito de homicidio y detenido desde el 13 de enero de 2006, a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Radicado N° 2006-00153. Código Interno N° 12-28719.

Indica que el recluso JUAN GABRIEL MARÍN PERIÑAN al momento de ingresar detenido al Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, fue valorado por el médico de turno del INPEC, quien después de efectuar el examen físico certificó que el señor MARÍN PERIÑAN se encontraba clínicamente estable y sano.

Esboza que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), al interior de la Torre N° 4 del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, a eso de las 07:20 horas, el recluso JUAN GABRIEL MARIN PERIÑAN fue atacado y herido por otros reclusos, quienes utilizando un armas corto-punzante (Platinas), lo atacaron y agredieron causándole golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, presentando como resultado herida en antebrazo izquierdo y herida en tórax posterior (Región Paravertebral); Por ello, inicialmente se le prestó atención médica básica en el reclusorio y dada la gravedad de las heridas hubo la necesidad de trasladarlo hasta el Hospital Rosario Pumarejo de López, en donde le brindaron atención médica y quirúrgica.

Arguye que el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), al interior de la Zona Verde de la Torre N° 4 del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, el recluso JUAN GABRIEL MARIN PERIÑAN, fue atacado y herido por otro recluso, quien utilizando un arma corto-punzante (Platinas) lo agredió causándole heridas en la mano izquierda, por lo que se le prestó atención médica y curación en el reclusorio.

---

<sup>2</sup> Folio 1 al 3 del expediente

<sup>3</sup> Folio 4 al 8 del expediente

Comunica que el día trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), al interior de la Torre N° 2 del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, el recluso JUAN GABRIEL MARÍN PERIÑAN, fue atacado y herido por otros reclusos, quien utilizando un arma corto-punzante (Platinas) lo agredió causándole heridas en tórax. Por ello, inicialmente se le prestó atención médica y curación en el reclusorio.

Como consecuencia, expresa que el recluso Juan Gabriel Marín Periñan por las heridas recibidas el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), recibió atención médica y fue sometido de urgencias a cirugía de toracostomía izquierda 1, al igual que se le colocó tubo de tórax y trampa de agua para extraer los líquidos en el espacio pleural; de igual forma, fue sometido a terapia respiratoria, pues las heridas le produjeron afección pulmonar, el señor Juan Gabriel Marín Periñan estuvo internado en el Hospital Rosario Pumarejo De López durante el cual fue sometido a intervenciones quirúrgicas y tratamiento médico especializado.

Finaliza manifestando que el recluso Juan Gabriel Marín Periñan no presentó denuncias penales por los hechos en que fue víctima, por temor y miedo a retaliaciones por parte de sus agresores.

### RECURSO DE APELACION

#### 1.3.1. Parte Demandante<sup>4</sup>.

El apoderado de la parte demandante, argumentó que presenta inconformidad con el fallo de instancia en razón a que no fueron concedidos por el juez de instancia el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral, por lo anterior es necesario modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones solicitadas.

#### 1.3.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC<sup>5</sup>.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, argumentó que las actuaciones de su prohijada estuvieron ceñidas a los parámetros legalmente establecidos, por lo que no se puede predicar de su actuación alguna clase de perjuicio en la medida que no se violó la normatividad aplicable al caso, se afirma que por parte del personal de guardia (pabelloneros) en ningún momento existió negligencia sino por el contrario actividad eficiente y proactiva, además no se expresa, ni se anexa material probatorio en el cual se pueda constatar la omisión o extralimitación de las funciones por parte de la entidad.

Por lo anterior es necesario desestimar las pretensiones y en consecuencia revocar la decisión de instancia, debido a que a lo largo de la demanda se puede visualizar que no existen argumentos jurídicos, ni de facto de los cuales se pueda generar responsabilidad por parte de la entidad.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fueron admitidos los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos de la Litis<sup>6</sup> en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

---

<sup>4</sup> Folio 245 a 251 del expediente

<sup>5</sup>Folio 241 al 244 del expediente

<sup>6</sup> Folio 283 del expediente

Por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>7</sup>.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

##### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por las partes en el presente asunto, contra la sentencia fechada del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

##### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el sentido que no le asiste responsabilidad en el daño acaecido al haber surtido sus actuaciones de conformidad con la Ley; o la decisión debe ser modificada en razón de los argumentos expuestos por la parte demandante por cuanto no se concedió el pago de los perjuicios consistentes en lucro cesante futuro; o si, por el contrario, se ajusta a los lineamientos legal y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

##### 2.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

El señor Juan Gabriel Marín Periñan se encuentra privado de la libertad personal y a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, condenado por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar desde el 13 de enero de 2006<sup>8</sup>.

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), al interior de la Torre N° 4 del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, alrededor de las 07:20 horas, el recluso Juan Gabriel Marín Periñan, fue atacado y herido por otros reclusos, quienes utilizando un arma corto-punzante (Platinas), lo atacaron y agredieron causándole golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo,

<sup>7</sup> Folio 286 del expediente

<sup>8</sup> Folio 66 del expediente

presentando como resultado herida en antebrazo izquierdo y herida en tórax posterior (Región Paravertebral), Por ello inicialmente se le prestó atención médica básica en el reclusorio y dada la gravedad de las heridas hubo la necesidad de trasladarlo hasta el Hospital Rosario Pumarejo de López, en donde le brindaron atención médica y quirúrgica<sup>9</sup>.

El treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), al interior de la Zona Verde de la Torre N° 4 del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, el recluso JUAN GABRIEL MARÍN PERIÑAN, fue atacado y herido por otro recluso, quien utilizando un armas corto-punzante (Platinas) lo agredió causándole heridas en la mano izquierda, Por lo que se le prestó atención médica y curación en el reclusorio<sup>10</sup>.

El trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), al interior de la Torre N° 2 del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, el recluso JUAN GABRIEL MARIN PERIÑAN, fue atacado y herido por otros reclusos, quien utilizando un armas corto-punzante (Platinas) lo agredió causándole heridas en tórax, por ello inicialmente se le prestó atención médica y curación en el reclusorio<sup>11</sup>.

Se demostró que el interno Marín Periñan, sufrió un menoscabo considerable en su funcionalidad física, pues de acuerdo al dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, se tiene que sufrió una pérdida en su capacidad laboral equivalente al 38.40%<sup>12</sup>.

### 3.1.- Sobre el daño.

La demanda pretende que se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC responsable de los perjuicios causados a los demandantes, derivados por la falla o falta del servicio que produjo la pérdida de la capacidad laboral del señor Juan Gabriel Marín correspondiente al 38,40%, como consecuencia de los hechos ocurridos los días 31 de marzo, 30 de abril y 13 de mayo del año 2014, fechas en las cuales le fueron causadas heridas al hoy demandante en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene probado que en efecto el señor Juan Gabriel Marín Periñan sufrió lesiones mientras estaba recluido en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, como consecuencia de las mismas se produjo una pérdida de la capacidad laboral.

Queda entonces por determinar si los daños desencadenados sobre los intereses de los demandantes con la reducción en la capacidad laboral del Juan Gabriel Marín Periñan, son imputables a las entidades demandadas.

### 3.2.- Sobre la imputación

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o Extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho<sup>13</sup>”.

<sup>9</sup> Folio33,35 al 37 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 32 del expediente

<sup>11</sup> Folio 32 del expediente

<sup>12</sup> Folio 145 a 146 del expediente

<sup>13</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Sobre el particular, la Observación General n.º 21 emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es enfática en sostener que en virtud del Pacto, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas privadas de la libertad no sean sometidas a “mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente”.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 63 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” señala que “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”.

Al respecto, ha precisado el H. Consejo de Estado que las personas reclusas en establecimientos carcelarios o de detención se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta que se deriva de la existencia de una relación de especial sujeción al Estado. Situación ésta, sostiene la jurisprudencia, que proviene de la limitación legítima de algunos derechos y libertades de los presos y de la reducción o eliminación de sus posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario.

De esta manera, se concluye que el Estado asume la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o de detención. Esto por tanto a la relación de especial sujeción referida subyace la responsabilidad del Estado por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personales.

Así entonces, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de privación de la libertad y, por tanto, el Estado es responsable de los daños causados por los hechos dañosos que excedan dichas condiciones.

En efecto, en sentencia de 20 de febrero de 2008, se reiteró:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizados plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o

---

<sup>14</sup> Incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968.

presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de 'custodia y vigilancia' pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido.

Las autoridades estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada<sup>15</sup>.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que en aquellos casos donde se encuentre probada la falla habrá de declararse, es decir, que el régimen de responsabilidad objetiva habrá que remplazarse por el subjetivo, ante la existencia de una falla debidamente probada. Al respecto esta corporación ha señalado:

"(...) Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el régimen objetivo basado en las obligaciones de resultado, en este caso aplicará el de falla probada porque en la demanda se imputa irregularidad de conducta del demandado; en éste régimen deben demostrarse concurrentemente los siguientes elementos:

•El hecho anómalo, por acción o por omisión; •El daño o menoscabo (s) que debe reunir las siguientes calidades: cierto, presente o futuro; particular, a las personas que solicitan reparación; que exceda los inconvenientes inherentes al servicio y que lesione un derecho con protección jurídica; y •El nexo de causalidad eficiente y determinante entre aquellos dos elementos anteriores, falencia y daño, que implica además que no se esté en presencia de causa ajena es decir que el daño no provenga exclusivamente del hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o de fuerza mayor.

Ese régimen de responsabilidad no es objetivo sino por el contrario SUBJETIVO, toda vez que al demandante le corresponde demostrar la calificación de la conducta irregular o anómala (subjetiva) del demandado. Teniendo en cuenta lo anterior se hará referencia al marco legal de los deberes del Estado sobre custodia y protección de reclusos, para luego establecer si la conducta del demandado se enmarcó dentro de las exigencias indicadas en el ordenamiento jurídico"<sup>16</sup>.

Con base en las normas expuestas y la jurisprudencia transcrita, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 20125 (R-0135), C.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2002, radicado: 05001-23-24-000-1993-0288-01(13818), C.P. María Elena Giraldo Gómez. Actor: Ana Lucía Reinosa Castañeda y otros, Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, DAS, Dirección Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia).

#### 4.1.- Análisis del Caso Concreto

A juicio de esta Sala, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es patrimonialmente responsable de la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Gabriel Marín, en virtud de las heridas sufridas como consecuencia los hechos ocurridos los días 31 de marzo, 30 de abril y 13 de mayo del año 2014, fechas en las cuales le fueron causadas heridas al hoy demandante en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, por las razones que se expondrán a continuación:

En efecto, como ya se indicó en precedencia, está demostrado que las lesiones del señor Juan Gabriel Marín Periñan ocurrió mientras cumplía una medida de detención intramural en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, medida privativa de la libertad impuesta por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar por el delito de homicidio.

En este sentido, se reitera que la privación de la libertad comporta una obligación especial de cuidado y protección, a cargo de la administración, dado que los reclusos nada pueden hacer para procurarse seguridad. De hecho, de conformidad con Informe de novedad de agresión a interno suscrito por el DGTE. Silva Morales Jhon Paballero Torre N°4 Compañía Bolívar del cual se extrae:

“El 31 de marzo de 2014, luego de finalizar el procedimiento de levantada se quedaron encerrados el interno Marín Periñan Juan y otros en la celda 415, de las cuales fueron liberados e ingresaron voluntariamente al patio donde fueron atacados con armas corto punzantes por varios internos entre los cuales se logró individualizar al interno Córdoba Palacios Wilmer, en dichos hechos resulto herido el señor Marín Periñan en el brazo izquierdo y en la espalda por el interno Córdoba Palacios Wilmer”.

Lo anterior, sumado a posteriores hechos violentos los cuales acaecieron el 30 de abril de 2014 y 13 de mayo de 2014<sup>17</sup>, de los cuales fue víctima el hoy demandante y que tuvieron lugar mientras se encontraba en un estado de evidente indefensión, donde llama poderosamente la atención de la Sala también que debido a las circunstancias vividas por el interno, el 16 de mayo de 2014 comunicó al Teniente Gómez<sup>18</sup> que no podía convivir en el patio número 2 por problemas sumamente delicados, por el riesgo evidente en la que se encontraba su vida luego de haber sido víctima de 3 incidentes en los cuales resultó herido.

Siendo así, el Instituto Nacional Penitenciario INPEC ha de responder por los daños ocasionados, toda vez que el INPEC tuvo pleno conocimiento de los atentados contra el actor, tenía en su cabeza la responsabilidad de cuidar de su bienestar y no adoptó medidas especiales –o cuando menos, idóneas- de protección como las circunstancias lo exigían; lo que resulta a todas luces contrario a su deber de garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en razón de la relación de especial sujeción en que éstas se encuentran frente al Estado.

Frente al eximente del hecho de un tercero alegado por la demandada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido reiterativa en sostener que cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos,

---

<sup>17</sup> Folio 32 del expediente

<sup>18</sup> Folio 65 del expediente



para el Estado surge una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos<sup>19</sup>, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los mismos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta<sup>20</sup>.

En un caso similar al que convoca el estudio de la Sala, esta Corporación precisó que en estos eventos el régimen aplicable es el objetivo en atención al deber de seguridad que le asiste al Estado respecto de los reclusos:

“El régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello– el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos”<sup>21</sup>.

Y en la misma providencia, cuando se invoca una causa extraña, como ocurre en el presente asunto, el hecho de un tercero, en tanto que el daño, materialmente, lo causó otro interno, en la sentencia en cita se dijo:

“Igualmente debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial<sup>22</sup>.

Por manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención. Como lo ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado,

Resulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de

---

<sup>19</sup> “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 13 de agosto de 2014. M.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 31749

<sup>22</sup> Sentencia de 24 de julio 2013, exp. 26.686; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras providencias.

la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física”.

De folio 991 a 997 del expediente se encuentra recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte demandante, del cual se extrae que la inconformidad con el fallo de instancia se presenta en la negativa por parte del Juez de instancia en conceder la indemnización de lucro cesante futuro. Al respecto, las consideraciones que se avecinan.

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago del lucro cesante la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales (\$66,249,280) –o lo que se encuentre probado– por concepto de pérdida de capacidad laboral, se observa a folio 66 del expediente certificado emitido por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Valledupar en el cual consta que el señor Juan Gabriel Marín fue condenado a una pena principal de 23 años y 4 meses por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, privado de la libertad desde el 13 de enero de 2006.

Sobre la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, en tratándose de personas privadas de la libertad, se ha sostenido:

“(…) Para que proceda el reconocimiento del lucro cesante futuro por lesiones causadas a personas detenidas en centros de reclusión en calidad de sindicadas, no sólo es necesario que exista certeza del daño, sino que, además, sea posible establecer la gravedad de las lesiones, esto es, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y si éstas son de carácter permanente o transitorio (...)”<sup>23</sup>.

Así entonces, en el caso planteado, existe efectivamente certeza sobre las lesiones sufridas por el interno, pues no en vano obra en el plenario un dictamen de pérdida de capacidad laboral que tasa en 38% la disminución de la capacidad del actor; en consecuencia, resulta procedente conceder la pretensión solicitada por el demandante toda vez que se tiene certeza de la fecha en que comenzó a purgar condena de igual forma la tasación de la misma consecuente con ello se prevé la fecha de terminación de la misma.

Para efectos de la liquidación, se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$828,116, a efectos de indemnizar el lucro cesante a favor del señor Juan Gabriel Marín Periñan como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral.

Al salario base de liquidación, no se le se adicionará un 25 por ciento por concepto de prestaciones sociales, mientras que si se descontará el 25 por ciento que la

---

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de 14 de junio de 2018. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

víctima tendría que haber destinado a su propia subsistencia, la cifra resultante de las anteriores operaciones se liquidará hasta la edad probable de vida el monto obtenido es disminuirá en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondiente al 38,40%.

La razón por la cual no se adiciona el 25% en razón a las prestaciones sociales, tiene como base la posición asumida por el H. Consejo de Estado, que consagró:

"(...) Entonces, se debe tener por probado que, antes de ser detenido injustamente, el señor Vásquez Rosario desarrollaba una actividad productiva y que devengaba, por lo menos, el salario mínimo legal vigente; sin embargo, no es procedente incrementar dicho monto en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto, a juicio de la Sala, tal declaración no da cuenta del tipo de vinculación laboral del mencionado señor, es decir, si tenía un contrato de trabajo o si, por el contrario, tenía un contrato de prestación de servicios (...)"<sup>24</sup>.

En ilación con lo anterior, se dirá que el señor Juan Gabriel Marín Perrián nació el 26 de noviembre de 1985<sup>25</sup>; que el 13 de enero de 2006 fue condenado a 23 años con 4 meses de prisión por el delito de Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego<sup>26</sup> y que en dicho momento tenía de 20 años de edad; de otro lado, se prevé que al momento de purgar la totalidad de la condena el demandante cuente con la edad de 43 años, mientras que se sabe que la edad de retiro forzoso se encuentra en 70 años; en consecuencia, estima la Sala que el hoy demandante tendría 27 años de vida laboral, los cuales se verían afectados por la disminución en su capacidad, haciendo por tanto procedente la indemnización por ese lapso y de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad que se probó al interior del proceso.

Con base en lo anterior, la Sala reconocerá la indemnización de perjuicios por el daño material, en las modalidades de lucro cesante futuro, de la siguiente manera:

Salario base de liquidación - 25% gastos propios.

$$\$828,116 * 0.75 = \$621.087$$

Ra - Ingreso o renta mensual (\$621.087).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de meses que comprende el período a indemnizar, esto es, desde el momento que acaeció el hecho hasta el momento que se emite esta providencia (324)

$$S = 621.087 \frac{(1+0.004867)^{324} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$487.667.502 * 0.38\% \text{ pérdida de capacidad laboral} = \$185.313.650.$$

En consecuencia, se revocará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia y se ordenará el pago correspondiente a ciento ochenta y cinco millones trescientos trece mil seiscientos cincuenta pesos (\$185.313.650) por concepto de lucro cesante futuro.

## CONDENA EN COSTAS

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2011-00994-01 (51017).

<sup>25</sup> Folio 25 del expediente

<sup>26</sup> Folio 66 del expediente

No habrá condena en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP<sup>27</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>28</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>29</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar y, en su lugar, ORDENAR el pago de ciento ochenta y cinco millones trescientos trece mil seiscientos cincuenta pesos (\$185.313.650), por concepto de lucro cesante futuro.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones contenidas en esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del circuito de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 097.

*Doris Pinzón Amado*  
Salvamento de voto  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

*[Firma]*  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

*[Firma]*  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>27</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>28</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA-APELACIÓN AUTO  
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MARÍN Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
RADICACIÓN No.: 2016-00225-01  
MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
SALVAMENTO DE VOTO: DORIS PINZÓN AMADO

---

Aprobada la ponencia sometida a consideración de la Sala de Decisión, procedo a exponer las razones de disenso respecto de la posición asumida en forma mayoritaria frente al asunto sometido a examen:

La providencia respecto de la cual salvó voto modifica parcialmente la decisión de primera instancia, en la cual se accedió a declarar la responsabilidad extracontractual del INPEC por las lesiones sufridas por el demandante durante su reclusión, que inició el 13 de enero de 2006 en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en cumplimiento de pena de prisión que le fue impuesta por la comisión del delito de homicidio y porte ilegal de armas por un lapso de 23 años y cuatro meses.

Consta en la actuación que las lesiones sufridas por el demandante fueron valoradas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, adjudicándose un 8% para aquellas identificadas con el código X999 "Agresión con objeto cortante: lugar no especificado" y un 40.00% para el código F431 "Trastorno de estrés postraumático", para un total ponderado de calificación/valoración de las deficiencias del 22.40%, al que se suma el valor generado por el resultado de la valoración del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales", a las cuales se les asignó un total del 16.90%, que sumado al ponderado de las iniciales arrojó un total de incapacidad del 38.40%.

Del estudio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez estimo necesario extraer los siguientes apartes:

**"Resumen del caso:**

Paciente de 31 años de edad, Recluso, de quien se solicita por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Valledupar (Cesar) dictamen pericial para aportarlo a proceso instaurado ante dicha entidad judicial por lesiones sufridas en establecimiento carcelario y penitenciario de alta y mediana seguridad de esta ciudad.

**Resumen de Información Clínica más reciente:**

Aporta Fundamentos de Hecho, Informe de INPEC de 31 de marzo del 2014 donde se documenta: asunto novedad agresión a interno. Historia Clínica del Hospital Rosario Pumarejo de López del 31 de marzo del 2014, IDX: herida por arma blanca en tórax posterior y antebrazo izquierdo, se documenta herida cortopunzante en tórax posterior y

antebrazo izquierdo. Epicrisis EPS Caprecom del 31 de marzo del 2014, área de anidad, paciente traído al área de sanidad por presentar herida sangrante en región paravertebral izquierda, herida de antebrazo izquierdo ocasionado por objeto cortopunzante, refiere haber sufrido otro ataque de manos de otros reclusos y fue herido en tórax en mayo del 2014. Antecedentes familiares: unión libre desde hace 10 años, entrevista MC: "refiere episodios donde es maltratado por otros internos", refiere que lo quieren matar, aislamiento social, tristeza, insomnio, refiere que lo quieren matar, que siempre ha tenido problemas de seguridad, la guardia no garantiza mi vida, se encuentra aislado, refiere que "varias veces lo han herido para matarlo", no puede estar tranquilo, no duerme en las noches pero refiere que le toca estar pendiente, siente mucho miedo porque ya van 3 veces que lo han apuñalado, examen mental: paciente tranquilo, consciente, ideas personalizadas delirantes, no alteración censo-perceptiva, hipotermia, hipobulimia.

Psiquiatría concluye el 1 de junio de 2016: Paciente con antecedentes de riña con otros internos dentro del centro penitenciario donde recibe múltiples heridas en tórax, brazos y mano izquierda que ponen en riesgo su vida, requirió atención hospitalario especializada y procedimiento quirúrgico; posterior a lo anterior presentó alteración del estado de ánimo, signos de ansiedad y preocupación excesiva, miedo a que el hecho se repita y cause otros síntomas como aislamiento social, evitación de situaciones por lo que prefiere estar solo, insomnio mixto de síntomas somáticos, ideas paranoides de persecución, re-experimentación de lo vivido en sueños, alteración del sueño, estrés personal, familiar y social, sigue en tratamiento por psiquiatría + tratamiento farmacológico, IDX: Eje 1-Trastorno de Estrés Postraumático, Trastorno Depresivo Moderado, Eje II y III: ninguno, Eje IV V:EEAG:50%.

**Concepto de Rehabilitación:**

Sin información

**Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario**

Fecha: 02/08/2017 Especialidad: Eduardo Marrugo Castellón

**Nota:** se cita normativamente en varias ocasiones, no asiste a la consulta y tampoco justifica ausencias, por tanto se califica por esta Junta con los documentos allegados a dicha calificación.

**... Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
X999	Agresión con objeto cortante: lugar no especificado	Deficiencias por lesiones que han ocasionado alteraciones de la piel en tres (3) atentados a su integridad: Herida en tórax posterior, antebrazo izquierdo y mano izquierda.	
F431	Trastorno de estrés postraumático	Trastorno de estrés postraumático que altera su persona y su sueño, flash back, revivencias, depresión	

**... Deficiencias**

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFMI	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por lesiones que han ocasionado alteraciones de la piel en tres (3) atentados a su integridad: Herida en tórax posterior, antebrazo izquierdo y mano izquierda.	6	6.10	NA	NA	NA	NA	8.00%		8.00%
Trastorno de estrés postraumático que altera su persona y su sueño, flash back, revivencias, depresión	13	13.40	2	NA	NA	NA	40.00%		40.00%

**Valor combinado 40.00%**

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 6. Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético	8.00%
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento	40.00%
Valor final de la combinación de deficiencias a ponderar	<b>44.80%</b>

**Título II – Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales**  
**Rol laboral**

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	1
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad	16%*-sic-

Lo primero que se destaca del dictamen pericial es que la valoración hecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se realizó sin la comparecencia del afectado, tan sólo con base en la prueba documental que les fue remitida, asignándose el mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral a las "lesiones psíquicas", enmarcadas en el concepto de "estrés postraumático", cuyo origen se atribuye a los dos ataques sufridos al interior del establecimiento penitenciario, lo que resulta del todo desproporcionado si se tiene en cuenta que el señor Juan Gabriel Marín Perrián para la época de ocurrencia de los hechos llevaba más de nueve años recluido en una cárcel de máxima seguridad del país cumpliendo una pena por la comisión del delito de homicidio y porte ilegal de armas, en condiciones que para cualquier ser humano serían fuente permanente de estrés, sin que por ello haya lugar a reconocer indemnización alguna, en tanto la presunta víctima del hecho se expuso a ser sometido a esa pena de prisión por su comportamiento alejado de la legalidad.

De otra parte, llama especialmente la atención de quien suscribe este salvamento, que las lesiones físicas infligidas al señor Marín Perrián fueron superficiales y no comprometieron ningún órgano o función que le impidan laborar una vez salga de la cárcel por cumplimiento de la pena o por haberse otorgado el beneficio de la "libertad condicional", pues las secuelas registradas sólo son de carácter estético, y en cuanto a las "secuelas" de carácter psiquiátrico es claro que éstas no conllevan limitación laboral permanente y se pueden superar con el tratamiento adecuado, sin contar las serias dudas que se registran en torno a las "verdaderas causas" del padecimiento advertido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, cuestionada por los dictámenes irregulares que emitió según ha podido constatar la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Trabajo al suspender sus actividades y trasladar las funciones que le habían sido asignadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, lo que le resta credibilidad al estudio que ha servido de fundamento para el reconocimiento de perjuicios tanto en primera como en segunda instancia.

Pese a que no existe duda de la agresión de que fue objeto el actor, atendiendo al carácter incierto que en mi sentir tiene el daño en el escenario planteado, respetuosamente me aparto de la condena impuesta en tanto no es claro el origen del perjuicio causado.

Dado en Valledupar, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada